



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 574-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sindical establecida en la Resolución Ministerial N° 1485-90-ED

Referencia : Oficio N° 214-2019-GRH-DRE-U.E.309-ED-UGEL-L CHA/DIR

Fecha : Lima, 17 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Lauricocha consulta a SERVIR si la Resolución Directoral UGEL – Lauricocha N° 000446, mediante la cual autorizó otorgar licencia sindical a tiempo completo a los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITADE Provincia de Lauricocha (sindicato base de la FENTASE), ha sido emitida conforme a la ley y si efectivamente corresponde el otorgamiento.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a la consulta planteada, es preciso señalar que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

- 2.5 En principio, debemos indicar que el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
- 2.6 Asimismo, en las disposiciones referidas a los derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se dispone la aplicación supletoria de las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT) aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR).
- 2.7 Así, el artículo 42º del TUO de la LRCT, prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.
- 2.8 Por lo tanto, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, así como, las normas relativas a la negociación colectiva previstas en la Ley del Servicio Civil y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de aplicación supletoria, los derechos y beneficios de origen convencional tienen fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, y obliga las partes que la adoptaron, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Sobre la licencia sindical otorgada mediante Resolución Ministerial N° 1485-90-ED en el sector educación

- 2.9 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la licencia sindical regulada por la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED en el Informe Técnico N° 951-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en el que se concluyó lo siguiente:



"3.1 Según lo establecido en la normativa del servicio civil, la licencia sindical se otorga para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable.

3.2 Al haber sido establecida en función de convenios colectivos, la licencia sindical que regula la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED resulta de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Educación y la FENTASE, por lo que resultará de aplicación a los dirigentes de los sindicatos base del FENTASE, a quienes se refiere dicha resolución."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.10 De acuerdo al citado informe, la licencia sindical regulada en la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED es aplicable a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE. Por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento.
- 2.11 Asimismo, cabe señalar que de constituirse nuevas bases sindicales afiliadas a la FENTASE, resultará aplicable a los dirigentes a quienes se refiere la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED el goce de la licencia sindical conforme a lo regulado en la misma.

III. Conclusiones

- 3.1 Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.2 SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la licencia sindical regulada por la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED en el Informe Técnico N° 951-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.3 La licencia sindical regulada en la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED es aplicable a los dirigentes de los sindicatos base de la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE, pues dicha resolución fue emitida producto de los acuerdos adoptados entre el Ministerio de Educación y la FENTASE. Por tanto, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, debiéndose tener en cuenta las reglas establecidas en la citada resolución para efectos de su adecuado otorgamiento.
- 3.4 Asimismo, de constituirse nuevas bases sindicales afiliadas a la FENTASE, resultará aplicable a los dirigentes a quienes se refiere la Resolución Ministerial N° 1485-1990-ED el goce de la licencia sindical conforme a lo regulado en la misma.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

